



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	6 de diciembre de 2023	Hora	8:30 A.M.
-------	------------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2021 00429 00	
DEMANDANTE:	GILBERTO LUIS PINEDA PINEDA
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia comparecen:

DEMANDANTE: GILBERTO LUIS PINEDA PINEDA, CC 70.093.129

APODERADO: FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA TP 122.621 del CSJ (Principal)

APODERADA: MARIA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRIGUEZ, TP 326.160 del CSJ (Sustituta)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: CARMEN AMALIA RÍOS TP 244.944 del CSJ. (Se reconoce personería)

ETAPA DE CONCILIACIÓN

En el documento 9 del expediente digital se encuentra concepto N° 101382022 expedido por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, por medio del cual no propone fórmula de conciliación. Teniendo que no se propone fórmula conciliatoria, se clausura la etapa de conciliación.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Todas las excepciones propuestas son de mérito o fondo y por lo tanto serán resueltas al momento de proferir la sentencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No hay necesidad de adoptar ninguna medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

el problema jurídico consiste en determinar si es procedente efectuar el reconocimiento de la pensión de la invalidez que se reclama desde el 14 de mayo de 2013, con los reajustes anuales de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre, en aplicación al principio constitucional de la condición más beneficiosa y emplear para el análisis lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990. Y en caso de ser procedente el reconocimiento pensional, se verificará si procede igualmente el reconocimiento de los intereses moratorios que reclama y la indexación de las condenas.

O si en su lugar se encuentran méritos para declarar prósperas las excepciones propuestas por la pasiva, quien en síntesis se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 22-23 doc 2 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 25-87 doc 2 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de Antonio José Pérez Cárdenas, Marleny del Socorro Jaramillo Cano, Giovanni Jaramillo Cano y Luz Elena Rojas Tapias.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA (FI. 17 doc 8 del expediente digital):

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran en la carpeta 9 del expediente digital (Expediente administrativo contentivo también de la HL del demandante, toda vez que la aportada con la contestación fls. 11-22 corresponde a otro número de cédula).

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante. Se decreta.

DE OFICIO: Se decreta por el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 54 del CPTYSS como prueba la consulta RUAF, obtenida con los datos del actor conforme la copia de su cédula de ciudadanía (FI. 87 doc 2).

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Al INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante.

TESTIMONIAL DEMANDANTE:

Marleny del Socorro Jaramillo Cano

Giovanny Jaramillo Cano

Así las cosas, se clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia No. 226 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer a favor del señor GILBERTO LUIS PINEDA PINEDA, la pensión de invalidez desde el 14 de mayo de 2013, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor GILBERTO LUIS PINEDA PINEDA, la suma de \$109.870.139 a título de retroactivo pensional causado entre el 14 de mayo de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2023.

RETROACTIVO PENSIONAL

Año	IPC	# mesadas	Valor pensión	Total Retroactivo	Valor pensión (mínimo)	Total Retroactivo (mínimo)
2013	1,94%	8,53	\$ -	\$ -	\$ 589.500	\$ 5.028.435
2014	3,66%	13	\$ -	\$ -	\$ 616.000	\$ 8.008.000
2015	6,77%	13	\$ -	\$ -	\$ 644.350	\$ 8.376.550
2016	5,75%	13	\$ -	\$ -	\$ 689.454	\$ 8.962.902
2017	4,09%	13	\$ -	\$ -	\$ 737.717	\$ 9.590.321
2018	3,18%	13	\$ -	\$ -	\$ 781.242	\$ 10.156.146
2019	3,80%	13	\$ -	\$ -	\$ 828.116	\$ 10.765.508

2020	1,61%	13	\$ -	\$ -	\$ 877.803	\$ 11.411.439
2021	5,62%	13	\$ -	\$ -	\$ 908.526	\$ 11.810.838
2022	13,12%	13	\$ -	\$ -	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
2023		11	\$ -	\$ -	\$ 1.160.000	\$ 12.760.000
TOTAL			\$ -	\$ -	TOTAL	\$ 109.870.139

A partir del 1 de diciembre de 2023, se continuará reconociendo la pensión de invalidez al actor, a razón de trece mesadas anuales y en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos a que haya lugar y mientras subsistan las causas que la originaron.

Del retroactivo pensional se autoriza efectuar los descuentos en salud a que haya lugar.

TERCERO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor GILBERTO LUIS PINEDA PINEDA, los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 de julio de 2021, y hasta el momento del pago efectivo de la obligación, debiéndose liquidar por la entidad a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha en que se realice el pago, tal como se dijo en las consideraciones.

CUARTO. SE ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el señor GILBERTO LUIS PINEDA PINEDA, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO. SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de prescripción y compensación. Las restantes excepciones quedaron resueltas en el contenido de la providencia.

SEXTO. SE CONDENA en costas a la parte demandada por resultar vencida en el proceso, Se fijan como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas la suma de \$5.293.506.

SÉPTIMO. En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA REALIZADA

Primera parte:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5e503d0b-ccee-485b-8fae-3e28e46f4c03?vcpubtoken=0cbdd865-2434-4d4b-82c6-2062150a9c77>

Segunda parte:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/886c491b-23cf-432e-8492-d2c658b32138?vcpubtoken=dd5fbb92-2e23-4063-85a0-96fdf70027eb>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA